



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio Nro. 728

Amparo de Pobreza 040/2022

Solicitante: HECTOR EMILIO LOPEZ SINITAVE

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede la Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, designada como abogada en amparo de pobreza del señor HECTOR EMILIO LOPEZ SINITAVE, manifiesta al Despacho la excusa para no aceptar el nombramiento que se le hiciera como abogada en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad está actuando como Curadora Ad Litem en más de cinco procesos.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado en amparo de pobreza es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2º del art. 154 *Ibídem*, se consagra: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno a la **Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho a la **Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogada en Amparo de Pobreza de la Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO y en consecuencia se le requiere a fin de que presente su aceptación como apoderado judicial del amparado HECTOR EMILIO LOPEZ SINITAVE, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cd26a37a2151e0f947215b56712d9d1baaef3d8cd4900b437ad1ca2e705228**

Documento generado en 18/11/2022 02:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00002-01

Auto de sustanciación Nro. 1080

Proceso: SUCESIÓN

Solicitante: LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ

Asunto: ADICIONAL AUTO NRO. 1033 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Mediante el presente auto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de sustanciación número 1033 del 04 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que no es procedente la observación realizada por el apoderado de las solicitantes, en relación con realizar la publicación del edicto emplazatorio en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el emplazamiento que trae el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, obedece a emplazamiento para efectos de notificar personalmente a un sujeto procesal como su propio encabezado lo indica, más el emplazamiento ordenado en el presente proceso corresponde a una convocatoria o citación de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, no para una notificación personal, por lo tanto, en aras de darle la publicidad que la citación para el caso concreto de las sucesiones requiere, se hace necesaria su publicación en medio escrito de amplia circulación.

Adicionalmente, se resalta que la decisión fue adoptada mediante proveído del 06 de septiembre de 2022; por lo tanto, si no se estaba de acuerdo con lo ordenado, se debió interponer los recursos ordinarios frente a la providencia dictada, término que dejo vencer el togado sin realizar pronunciamiento al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a97c85e42846558fb4176e74a0e9ad744d7bf630dcfe457e42a43031aa9d2f**

Documento generado en 18/11/2022 02:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00204

Auto de Sustanciación Nro. 1075

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BLANCA EMMA FRANCO VALENCIA

Demandado: PEDRO NOLASCO ESCOBAR ARIAS

Asunto: INCORPORA ESCRITO Y ORDENA OFICIAR

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el oficio Nro. 451 del 13 de octubre de 2022, proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, donde informan que dejan a disposición de este Despacho la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 012-36363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, de propiedad del señor PEDRO NOLASCO ESCOBAR ARIAS, en virtud del embargo de remanentes comunicado por este Despacho; así mismo anexan certificado de tradición y libertad donde consta la inscripción de la medida de embargo que quedó a disposición del presente proceso. Lo cual se ponen en conocimiento de las partes.

De otro lado, en atención al escrito allegado por el Dr. JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SANCHEZ, donde aporta respuesta de derecho de petición de fecha 09 de noviembre de 2022, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; aporta la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble con matrícula 012- 36363 y solicita sea tenida en cuenta y se tenga por secuestrado el bien inmueble objeto de la medida cautelar identificado con matrícula No. 012-36363; se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, con el fin de que remitan copia de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble precitado, para que surta efecto en el presente proceso, conforme al art. 466 inciso 5 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d8ff78a1aec78ae155dfbf78af353a4094fc8e57e39e646e2a5d596544f5f2**

Documento generado en 18/11/2022 02:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00197

Auto de Sustanciación Nro. 1076

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: BEATRIZ ELENA JARAMILLO LOAIZA

Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA

Mediante escrito que antecede la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, quien actúa como apoderada de la entidad solicitante, solicita impulso procesal dentro del presente proceso.

Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho a la profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta, por cuanto mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se inadmitió la solicitud y mediando auto de fecha 23 de septiembre de 2022 se rechazó la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f851b8ffb730f9119b501fb43280f096f84cfce35fc76e884b1db56d7a96f4b**

Documento generado en 18/11/2022 02:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**